



ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2024, acordó aprobar inicialmente el **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL SANTÍSIMA TRINIDAD DE MORÓN DE LA FRONTERA, EXPTE. 8118-2023.**

No habiéndose presentado alegaciones en el periodo de exposición pública, dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

El texto íntegro del Reglamento es el siguiente:

“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL SANTÍSIMA TRINIDAD DE MORÓN DE LA FRONTERA.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Titularidad y gestión del servicio

1.- El Ayuntamiento de Ayuntamiento de Morón de la Frontera gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de los entes locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, a lo establecido en el art. 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto nº. 95/2001, de 3 de abril, de la Junta de Andalucía (en adelante Reglamento P.S.M.), el cual será de aplicación en todo lo no previsto en este Texto.

2.- El Ayuntamiento, estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Morón de la Frontera conservará las potestades de inspección y sanción, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso de materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 2.- Principios de gestión

Los principios en que se basará la gestión del cementerio municipal serán los siguientes: universalidad, accesibilidad, continuidad, respeto por el medio ambiente y los derechos de las personas usuarias, incluyendo el derecho a la información, difusión y conservación del patrimonio y la memoria, así como el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad ambiental.

Artículo 3.- Instalaciones abiertas al público

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso del público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de la ciudadanía.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en





función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Los horarios de apertura de las instalaciones deberán anunciarse en la propia instalación, en un lugar visible desde su entrada, y en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento de Funcionamiento, y de acuerdo con lo previsto en el art. 3 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor, Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía, se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5.- Dirección y organización de los servicios

Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios mortuorios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.





Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas, tanto para uso común como privativo, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo. Se deberá prever el enterramiento para personas sin recursos.

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de estos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.*
- 2.- Todos los objetos y materiales contenidos en una unidad de enterramiento que no sean restos óseos o cadáveres, serán considerados residuos y se les dará el adecuado tratamiento a tal fin. A modo de ejemplo: fotografías, ropajes, madera, bisutería o joyas, etc.*
- 3.- Las personas visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.*
- 4.- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.*
- 5.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de acción comercial o propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.*
- 6.- Se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento y de los recintos e instalaciones funerarias, con el límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar los nombres y apellidos que aparezcan en las unidades de enterramiento. En estos casos se deberá obtener la correspondiente autorización del Ayuntamiento o entidad en que delegue, que incluirá las condiciones concretas exigibles para cada caso concreto.
La persona autora o que difunda imágenes obtenidas infringiendo lo establecido en el párrafo será la única responsable de los daños que cause.*
- 7.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos. Queda prohibido el uso de palabras, frases, denominaciones, esculturas o imágenes decorativas que atenten contra los derechos humanos o se puedan considerar apología de la violencia o discriminación.*
- 8.- Se permite el acceso de animales domésticos, siempre que sus portadores se aseguren de comportarse cívicamente e impedir que ensucien el recinto o alguna unidad de enterramiento.*
- 9.- Se prohíbe la entrada de vehículos particulares, de mercancías y, maquinaria de obras, salvo aquellos que expresamente se autoricen, o queden autorizados conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.*





Artículo 6.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de cementerio municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- 1.- Depósito de cadáveres, restos y cenizas.
- 2.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
- 3.- La administración de los cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
- 4.- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento de todas clases, en su caso.
- 5.- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación y limpieza de instalaciones accesorias y del propio cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
- 6.- El tratamiento de residuos derivados de la actividad del cementerio tales como: féretros, ropajes, flores, escombros o cascotes, entre otros.
- 7.- La señalización de las unidades de enterramiento con un interés histórico, artístico o patrimonial y su difusión.

Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 7.- Funciones Administrativas y Técnicas

El Ayuntamiento, está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de sus competencias, indicándose, aunque no de manera excluyente:

- 1.- Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre unidades de enterramiento de construcción particular.
 - b. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, conforme al derecho civil y con las especialidades contenidas en el presente Reglamento.
 - c. Autorización de un representante del titular/es de la concesión. Según lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - d. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas, construcciones, entrada y salida de elementos decorativos.
 - f. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g. Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres, restos y cenizas, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.





2.- *Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares. Tales intervenciones se podrán realizar sobre unidades de enterramiento de construcción municipal únicamente cuando no afecten a la estructura, el cerramiento, la funcionalidad o la fachada de tales unidades de enterramiento, y previa autorización expresa por parte del Ayuntamiento.*

3.- *Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.*

4.- *Expedición de informes y certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.*

5.- *En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sobre el derecho a la intimidad.*

6.- *Asimismo, se estará a la normativa aplicable en Administración Electrónica. Especialmente se crearán los medios para facilitar la presentación de documentación, tramitación, seguimiento y resolución de expedientes por vía electrónica, incluyendo la emisión del título funerario en formato electrónico.*

Todo ello sin perjuicio del derecho de las personas físicas interesadas en tramitar todo o parte del procedimiento en formato no electrónico, así como de dirigirse y ser atendidos/as en formato presencial.

7.- *Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.*

Art. 8.- Reserva de recintos para la actos religiosos y sociales

Para la celebración de determinados ritos y ceremonias de carácter religioso u otros actos en atención a las diversas creencias personales, y siempre dentro del decoro y respeto acorde al lugar, se podrán autorizar y ceder el uso de los espacios existentes en las instalaciones.

Quedarán excluidos de esta autorización, los actos que de forma común y tradicional se realicen en inhumaciones, exhumaciones y, traslados de restos.

Art. 9.- Derechos de los usuarios respecto a sus aportaciones en la mejora de la prestación del servicio y transparencia.

El Ayuntamiento posibilitará que las personas usuarias, y la ciudadanía en general, puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resulta oportuno, comunicando a la persona promotora el resultado de su aportación, así como el correspondiente agradecimiento.

Art. 10.- Seguridad y salud laboral

El Ayuntamiento atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y la salud laboral de sus profesionales, así como de cualquier otra persona usuaria del cementerio.

Concretamente, podrá clausurar toda o parte de una unidad de enterramiento si su uso para operaciones de cementerios, tales como inhumaciones o exhumaciones, puede suponer un riesgo para la integridad física de las personas trabajadoras que debieran operar en tal espacio.





CAPÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 11.- Contenido del derecho funerario

El derecho funerario es la concesión administrativa temporal de carácter privativo que atribuye a la persona titular el derecho al uso del espacio o unidad de enterramiento sobre el que se constituye, con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y/o restos, así como otras operaciones de cementerios, durante el plazo fijado en la concesión y con sujeción al resto de condiciones de esta.

Esta prohibido cualquier tipo de comercio sobre el derecho funerario, quedando prohibida cualquier enajenación onerosa de los mismos.

Nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la unidad de enterramiento en sí misma.

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento, se podrá establecer en los siguientes tipos: Sepulturas y panteones, nichos, osarios y, columbarios.

Las Sepulturas y panteones serán consideradas construcciones particulares, mientras que los nichos, osarios y columbarios, construcciones municipales.

Art. 12.- Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes en el momento de su solicitud. En caso de falta total o parcial del pago de tales derechos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para el traslado del cadáver, restos o cenizas a enterramiento común u osario general.

Art. 13.- Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido a través de la resolución de adjudicación y la correspondiente inscripción en el Libro de Registro de Derechos Funerarios.

El título funerario se establece como resguardo que prueba la inscripción en el libro registro correspondiente a la fecha de emisión, sin que ello suponga la vigencia. Se emitirá en formato de documento electrónico.

El título funerario contendrá, al menos, la siguiente información:

- 1.- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y ubicación en el cementerio.*
- 2.- Fecha de adjudicación (constitución) de la concesión del derecho.*
- 3.- Nombre y apellidos o razón social, DNI, NIE o identificación fiscal, de la/s persona/s titular/es.*
- 4.- Código seguro de verificación, y otro contenido obligatorio para documentos electrónicos.*

El libro registro donde se encuentre inscrita la concesión, y respecto a cada una de ellas, deberá contener la información antes indicada, así como:

- 5.- Fecha de alta, baja o suspensión de las construcciones particulares.*
- 6.- Cada operación de cementerios practicada (inhumación, exhumación, traslado, reducción, etc), incluyendo identificación completa de la persona fallecida objeto de tal operación y de la fecha de esta.*
- 7.- Datos completos acerca de las licencias, autorizaciones, comunicaciones o resoluciones que permitan la realización de obras, la colocación o la extracción de elementos decorativos.*
- 8.- Cualquier otra incidencia que afecte al derecho funerario, y su correspondiente unidad de enterramiento, y que se estime de interés para el Ayuntamiento.*

En caso de contradicción entre el contenido del título y el contenido del registro, prevalecerá este último, sin perjuicio de prueba en contrario.

Art. 14.- Titularidad del derecho





Pueden ser titulares del derecho funerario las personas físicas, jurídicas (Fundaciones, sociedades patrimoniales familiares...), o comunidades de bienes.

Se permitirá la titularidad compartida, de la concesión administrativa de las unidades de enterramiento, por uno o varios de los titulares del párrafo anterior.

Art. 15.- Derechos de la persona titular

1.- El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas. Así como ha ser depositado o inhumado en la unidad de enterramiento.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación de la persona titular, siempre que no haya razones de policía sanitaria mortuoria o de capacidad de la unidad de enterramiento que lo impida.

2. Ordenación de las inhumaciones, exhumaciones y reducción de restos que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

3. Determinación de los proyectos de obras, para unidades de enterramiento de construcción particular, y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desee colocar en la unidad de enterramiento, y que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

4. Recibir los servicios propios que el cementerio tenga establecidos y a recibirlos de manera adecuada con sus creencias religiosas, cuando lo permita la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable.

5. Recibir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones comunes.

6. Transmitir el derecho funerario, inter vivos o mortis causa, en los términos de este Reglamento.

7. Inscribir en el derecho funerario a nuevos titulares.

8. Renunciar como titular del derecho funerario.

9. Autorizar a un representante para que actúe en su nombre. El representante tendrá plenas facultades para realizar las mismas acciones que tiene el titular del derecho funerario. En el caso de que existan varios titulares, y exista un representante que actúe en nombre de todos, este podrá realizar, por representación todas las acciones de los titulares del derecho funerario.

2.- Para poder hacer uso de los siguientes derechos, de entre los indicados anteriormente, es necesaria la autorización de todos los titulares del derecho funerario.

1. Depositar o inhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos, y cenizas, de personas no titulares del derecho funerario.

La presente autorización conjunta no será de aplicación, salvo indicación expresa de alguno de los titulares, cuando se trate de inhumaciones de cadáveres, aún cuando no sean titulares de la sepultura.

2. Exhumar cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas, y trasladar restos o cenizas. Para las exhumaciones y traslados será necesaria además, la autorización expresa de todos





los familiares vivos, en primer grado, del finado.

3. Realización de obras en las unidades de enterramiento. Quedando excluidas aquellas relativas a la conservación del bien.

4. Inscribir en el derecho funerario a nuevos titulares.

Art. 16.- Obligaciones de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Solicitar autorización o licencia, o presentar comunicación cuando corresponda, para la colocación o extracción de cualquier elemento decorativo, así como para la realización de cualquier tipo de obra o trabajo.

2. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de unidades de enterramiento de construcción particular, especialmente durante la ejecución de obras, que permita mantener la funcionalidad, estructura y apariencia deseable de unidades de enterramiento de construcción particular, así como su valor patrimonial.

3. A estos efectos, en el momento de la inhumación de la persona titular, o en el momento de conocido su fallecimiento, sin que existan más titulares vivos, se deberá nombrar a una persona administradora de la unidades de enterramiento mientras se nombra a un nuevo/a titular. Podrá ser nombrado administrador/a cualquier persona con parentesco, de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las personas difuntas inhumadas. La persona que ejerza tal administración no tendrá facultades de disposición, no podrá autorizar nuevas inhumaciones, decidir acerca de operaciones funerarias sobre los difuntos inhumados, ni adquirirá ningún derecho adicional, sino únicamente para la gestión y conservación de la unidades de enterramiento y como interlocutora frente al Ayuntamiento. La figura de la persona administradora decaerá automáticamente en el momento de nombrar un nuevo titular definitivo. Ante la renuncia, incapacidad o fallecimiento de la persona administradora, se deberá nombrar una nueva si aún no se ha nombrado titular.

4. Mantener y conservar los elementos decorativos de unidades de enterramiento de construcción municipal, especialmente nichos, de modo que no devengan un peligro para las personas usuarias u otras unidades de enterramiento, así como para cumplir con las normas estéticas aplicables.

5. Comunicar las variaciones de domicilio, teléfono y/o email, así como de cualquier otro dato de contacto válido para notificaciones.

6. Abonar los derechos, según las tarifas vigentes en cada momento, por los servicios, prestaciones y otros hechos que los generen.

7. Tolerar las actuaciones que el Ayuntamiento deba realizar en zonas comunes, en todo o en parte del cementerio, ya afecte en todo o en parte el ejercicio del derecho funerario, para la rehabilitación o mejora del cementerio, sus sistemas, instalaciones o edificaciones, y sin perjuicio del derecho de la persona titular a que se le compense el derecho funerario de oficio y sin cargos por otro similar.

En caso de incumplimiento por la persona titular de alguna de estas obligaciones u otras obligaciones esenciales de la concesión del derecho funerario, el Ayuntamiento, mediante cumplimiento del procedimiento correspondiente, podrá adoptar las medidas de corrección necesarias, incluyendo, entre otras, la caducidad del derecho o la adopción de otras medidas a cargo de la persona titular.





Art. 17.- Duración del derecho funerario

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación, sin perjuicio de las causas de extinción anticipada.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Sepulturas y panteones: La concesión será por un periodo máximo de 75 años, o el máximo legal permitido por la legislación en caso de que este sea inferior.

2. Nichos: Podrá establecerse dos tipos de concesiones sobre nichos:

Nichos con concesión de corta duración: La concesión será por 8 años, con la posibilidad de ocho renovaciones anuales hasta un máximo de 16 años por imposibilidad de proceder al traslado de restos por causas ajenas a la voluntad de los familiares, o por inactividad o petición expresa de los familiares. Esta concesión es improrrogable superado el periodo máximo de 16 años.

Nichos con concesión de larga duración: La concesión será por un periodo máximo de 45 años. Excepcionalmente, cuando por renuncia o abandono queden nichos disponibles en grupos de nichos con concesiones en vigor, previa petición expresa, se podrán hacer adjudicaciones de menos de 45 años, por el tiempo que reste hasta la finalización de la última concesión del grupo, prorrateándose la tasa de cesión respecto al periodo adjudicado.

3. Osarios: La concesión será por un periodo máximo de 45 años. Excepcionalmente, cuando por renuncia o abandono queden osarios disponibles en grupos de osarios con concesiones en vigor, previa petición expresa, se podrán hacer adjudicaciones de menos de 45 años, por el tiempo que reste hasta la finalización de la última concesión del grupo, prorrateándose la tasa de cesión respecto al periodo adjudicado.

4. Columbarios: La concesión será por un periodo máximo de 30 años. Excepcionalmente, cuando por renuncia o abandono queden columbarios disponibles en grupos de columbarios con concesiones en vigor, previa petición expresa, se podrán hacer adjudicaciones de menos de 30 años, por el tiempo que reste hasta la finalización de la última concesión del grupo, prorrateándose la tasa de cesión respecto al periodo adjudicado.

Art. 18.- Inscripción de nuevos titulares

El titular, o los titulares, en su caso, del derecho funerario podrán solicitar la nueva inscripción de un nuevo titular en el derecho funerario.

La inscripción del derecho funerario habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento mediante la inscripción en el Registro de cementerios.

Art. 19.- Transmisibilidad del derecho funerario

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa.

Art. 20.- Reconocimiento de las transmisiones del derecho funerario

Para que surta efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento mediante la inscripción en el Registro de cementerios.

A tal efecto, la/s persona/s interesada/s deberá/n acreditar, mediante prueba admitida en Derecho, en





el ámbito del correspondiente procedimiento, las circunstancias de la transmisión y de su solicitud.

Art. 21.- Transmisiones por actos inter vivos

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por la persona titular o su representante, mediante actos inter vivos, a favor de su cónyuge, pareja de hecho legalmente constituida, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

Art. 22.- Transmisiones mortis causa

Cuando se produzca el fallecimiento de alguno de los titulares del derecho funerario, los herederos directos, legales testamentariamente, o en su defecto, aquellos a los que corresponda según el régimen legal de sucesiones, pueden solicitar su inclusión como titulares del derecho funerario. No siendo este derecho transmisible.

Art. 23.- Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del plazo de su concesión, cuando no quepa ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:
 - a. Por falta de pago de los derechos exigibles, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - b. Por declaración de ruina de una unidades de enterramiento de construcción particular.
3. Por incumplimiento por parte de la/s persona/s titular/es de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.
4. Por renuncia.

Art. 24.- Expedientes de extinción por caducidad del derecho funerario

Expirado el plazo de la concesión, se requerirá a la/s persona/s titular/es para que proceda/n al traslado de los restos. En caso de que no se pueda notificar el requerimiento se procederá según lo previsto en el procedimiento administrativo.

La extinción se declarará después de tramitar y resolver el correspondiente procedimiento administrativo, que se llevará a cabo de acuerdo con las normas de procedimiento aplicables.

Durante la tramitación del procedimiento, la persona titular podrá enmendar la causa de caducidad de la concesión, en cualquier momento antes de la resolución del expediente. En tal caso, el expediente se archivará.

En caso de caducidad por ruina, la persona titular deberá presentar un proyecto ejecutivo, incluyendo calendario de actuaciones, y una garantía suficiente para asegurar la ejecución total de la obra necesaria para que desaparezca la causa de ruina. El Ayuntamiento deberá considerar adecuado el contenido de tal documentación mediante informe favorable.

Art. 25.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Una vez declarada la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento llevará a cabo la desocupación de la unidad de enterramiento para el traslado de los restos al osario general.

Como consecuencia del traslado antes mencionado, los restos, que también se deberán inhumar o esparcir dentro del cementerio, serán irrecuperables, sin perjuicio de que se deberá poder indicar a los familiares o personas interesadas el lugar de inhumación o esparcimiento, por estar garantizada su trazabilidad.

Asimismo, si en el momento indicado en el párrafo primero la unidad de enterramiento se encuentra





en evidente estado de buena conservación, el Ayuntamiento, podrá aplicar, según su conveniencia, buenas prácticas tales como colocación de carteles de aviso en la unidad de enterramiento y la concesión de un periodo de gracia en estos casos. La inaplicación de estas prácticas adicionales después de emitida y notificada o publicada la resolución de caducidad, siendo esta ejecutiva, no dará lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES

Art. 26.- Construcciones e instalaciones ornamentales de unidades de enterramiento de construcción particular

Las obras de cualquier clase a realizar sobre parcelas o en unidad de enterramiento ya construidas por parte de los titulares del derecho funerario deberán respetar todas las condiciones bajo las que se les conceda la licencia de obra, así como, en su caso, el reglamento de obras y construcciones que el Ayuntamiento apruebe para el cementerio. Siempre deberán cumplir con los requisitos de policía sanitaria mortuoria exigibles.

El Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, bajo apercibimiento de incumplimiento de la licencia y extinción de la concesión, y sin las que no se podrá dar de alta y utilizar la unidad de enterramiento.

En el momento de extinguirse el derecho funerario las personas titulares no podrán retirar ningún elemento de la unidad de enterramiento o de la parcela, que revertirá en el Ayuntamiento, ni causarle ningún daño, en cuyo caso correrían a su costa los trabajos de reparación y restitución, así como cualquier otra responsabilidad.

Art. 27.- Ejecución de obras sobre parcelas

Concedido el derecho funerario, se entregará a la persona titular una copia del plano de la parcela adjudicada, así como el título funerario.

En el plazo máximo de 3 meses desde la concesión del derecho funerario, la/s persona/s titular/es deberá/n entregar el proyecto de ejecución de la construcción a realizar, con aquellas previsiones que indique el Ayuntamiento.

La persona titular deberá ejecutar la construcción en el plazo máximo de 1 año desde que se le concedió el derecho funerario. Se entenderá que ha ejecutado la construcción si previamente ha recibido la conformidad del Ayuntamiento, su alta como unidad de enterramiento y se encuentre lista para su uso.

De no presentarse el proyecto ejecutivo o la ejecución de las obras no se realicen en los plazos antes mencionados, dará lugar a la extinción del derecho funerario sobre la parcela y sobre aquello construido, revertiendo tales elementos en el Ayuntamiento, sin que quepa indemnización en favor de la persona titular que haya incumplido tales condiciones de concesión.

Art. 28.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todas las personas titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, o por cuenta del Ayuntamiento, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Ayuntamiento, y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y funcionamiento normal del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

Art. 29.- Conservación y limpieza

Las personas titulares de derechos funerarios estarán obligadas al cuidado y limpieza de los elementos ornamentales, en caso de unidad de enterramiento de construcción municipal, y de





cualquier elemento, en caso de unidad de enterramiento de construcción particular. De igual modo, estarán obligadas a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de viales, plantaciones e instalaciones generales y comunes del cementerio, mediante el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento y mediante el pago del derecho o tarifa que por este concepto pueda establecer el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Art. 30.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación y traslado se regirá, en todo caso, por las disposiciones normativas vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, se exigirán en los casos normativamente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas provisionales y precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Art. 31.- Capacidad de las unidades de enterramiento

El número de inhumaciones sucesivas para cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características físicas, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión y durante su duración.

Art. 32.- Representación

Las personas titulares podrán ejercer sus derechos a través de representación. La representación se considerará válidamente constituida por cualquier medio medio valido en derecho.

Las empresas de servicios funerarios y de seguros de decesos que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el uso del derecho funerario para realizar cualquier actuación, incluso reducción de restos o colocación de elementos decorativos, con motivo de la inhumación de un cadáver, se entenderá que actúan en representación de la persona titular mediante la presentación de documento de autorización firmado y bajo su única responsabilidad.

Art. 33.- Actuaciones especiales por causa de obras

1. Cuando el Ayuntamiento deba practicar obras de reparación o derribo de unidades de enterramiento de construcción municipal que contengan cadáveres o restos, los trasladarán de oficio a nichos de autorización temporal de características similares a las originales, cuando ello sea posible, siempre que no se opongan las disposiciones referentes a exhumación, convirtiéndose tales nichos de autorización temporal en definitivos si el derribo impide el retorno al original o en el expediente administrativo no se prevé el retorno de forma justificada, por el alto coste o las dificultades que puede comportar la operación. Los derechos funerarios se considerarán compensados y se emitirán los nuevos títulos funerarios a instancia de la persona titular o administradora.

2. Salvando los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Para poder llevar a cabo el proceso de adecuación al nuevo Reglamento, se establece un articulado al respecto, recogidos en el “Anexo I. Normas transitorias de adaptación al Reglamento de





Funcionamiento del Cementerio Municipal Santísima Trinidad de Morón de la Frontera”, que permitan realizar el proceso de forma ordenada.

2. Se prevé un periodo de 3 años de aplicación del “Anexo I. Normas transitorias de adaptación al Reglamento del Cementerio Municipal Santísima Trinidad de Morón de la Frontera”, pudiendo ser prorrogado de manera expresa por Resolución del Alcalde, por un periodo de 2 años más. Pasado este tiempo, no será posible aplicar esta disposición transitoria.

ANEXO I. NORMAS TRANSITORIAS DE ADAPTACIÓN AL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL SANTÍSIMA TRINIDAD DE MORÓN DE LA FRONTERA

Art. 1. Objeto.

El presente “Anexo I. Normas transitorias de adaptación al Reglamento de Funcionamiento del Cementerio Municipal Santísima Trinidad de Morón de la Frontera” tiene por objeto regular las normas que han de regir en el reconocimiento y adaptación de los derechos funerarios, así como de aquello que no pueda ser aplicado directamente por el nuevo Reglamento.

Art. 2. Plazos.

El presente procedimiento de adaptación del Reglamento se realizara en los siguiente periodos:

Primera Fase:

- Duración: 2 años desde la aprobación definitiva del Reglamento.
- Objetivo: Reconocimiento exclusivamente de los derechos establecidos en los art. 5 y 6.

Segunda Fase:

- Duración: 1 años desde la finalización de la primera fase. Con opción a prórroga de 2 años, a las finalización del primer año de la segunda fase.
- Objetivo: Se podrán seguir reconociendo los derechos establecidos en los art. 5 y 6. y se añade la opción de reconocimiento de derechos del art. 7.

Art. 3. Publicidad del procedimiento extraordinario.

Para facilitar el conocimiento por parte de todos los interesados en el procedimiento, se llevarán a cabo una series de medidas conducentes a otorgar mayor publicidad al procedimiento:

- Publicación de las fechas y resumen del procedimiento de adaptación del Reglamento en el BOP, sede electrónica, tablón físico del ayuntamiento y en el Cementerio.
- Establecer, durante aquellos momentos que se considere necesario, de personal de apoyo en las dependencias del Cementerio, para el proceso de información.

Art. 4. Definiciones Complementarias.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Título Funerario: Documento acreditativo de la titularidad de una unidad de enterramiento, expedido por el Ayuntamiento.

Art. 5. Reconocimiento del derecho para los titulares de un Título Funerario.

Los poseedores de un Título Funerario en vigor que se encuentre a su nombre, podrán instar, previa





presentación de copia del Título Funerario y solicitud al respecto, resolución de inscripción en el libro de registro e, inscripción en el Libro de Registro de Derechos Funerarios. En aquellos situaciones que los titulares no dispongan del Título Funerario, aunque se encuentren correctamente inscritos en los archivos municipales, podrán presentar una declaración responsable. En el título original, en su caso, se incluirá una anotación indicando que el mismo deja de ser válido.

Art. 6. Reconocimiento del derecho para los herederos de un titular de un Título Funerario.

En aquellos casos en que se encuentre fallecido el titular de un Título Funerario en vigor, podrán reclamar la titularidad del derecho funerario, mediante una transmisión mortis causa, todos los herederos directos, o legales testamentaria, que lo soliciten.

Para poder instar al reconocimiento del derecho funerario, los herederos, en cualquiera de las situaciones del párrafo anterior, deberán presentar copia del Título Funerario, así como la documentación que les acredite como herederos, según la normativa vigente. En el título original se incluirá una anotación indicando que el mismo deja de ser válido.

En aquellos situaciones que los herederos no dispongan del Título Funerario, aunque se encuentre correctamente inscrito en los archivos municipales, podrán presentar una declaración responsable.

Art. 7. Reconocimiento de derechos para aquellos usuarios que puedan alegar vinculación.

En aquellos casos en que transcurrida la Primera Fase, existan unidades de enterramiento sin que tengan inscrito ningún titular en el Libro de Registro de Derechos Funerarios, podrá autorizarse su inscripción a aquellos usuarios que aleguen tener una vinculación con la unidad de enterramiento.

Esta inscripción concederá los derechos reconocidos a los titulares de los Derechos Funerarios, especificándose que, en el caso de aparecer herederos directos, o legales testamentaria, podrán acceder también a la titularidad del Derecho Funerario.

Las posibles vinculaciones a alegar, y el orden de prelación, son:

1. Aquellos herederos directos, o legales testamentaria, de finados inhumados en la unidad de enterramiento.
2. Aquellos usuarios que puedan fundamentar su interés legítimo sobre la unidad de enterramiento, al haber realizado obras de mantenimiento o edificación sobre la misma.

En estos casos, deberá aportarse toda aquella documentación que se considere necesario para justificar la petición realizada.

La resolución de los derechos incluidos en el artículo se realizara finalizado el periodo transitorio.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morón de la Frontera, en la fecha indicada en la firma electrónica.
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

